

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 199-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de julio del 2018



VISTO:

El Expediente N° 201600093975 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., representada por el señor Danilo Guevara Cotrina, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 784-2017 de fecha 09 de junio del 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 784-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., en adelante CORONA, con una multa total de 15.69 (quince con sesenta y nueve centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al literal e) del artículo 236° del RSSO¹ Se constató que, en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:	Numeral 1.1.10 del Rubro B ²	6.67 UIT

¹ RSSO

"Artículo 236. - El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además, debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Art. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO

Sanción: Multa hasta 400 UIT

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 199-2018-OS/TASTEM-S2

Labor	Ubicación	Velocidad de aire medido (m/min)	Déficit (m/min)		
Polvorín principal de accesorios	Nivel 300 (Zona Mina Central)	6.00	14.00		
Ventana 0 – piso 12	Crucero 2563 NE Nivel 920 (Cuerpo Antacaca)	12.60	7.40		
Polvorín auxiliar de explosivos	Nivel 870 Crucero 8321 SW (Zona 5)	10.80	9.20		
Rampa 2235 (-)	Nivel 1020	13.80	6.20		
Subnivel 4835 NE	Nivel 920 (Ventana 2 – Zona Antacaca)	13.80	6.20		
Crucero 8040 SE	Nivel 820 (Cuerpo Elisa – Zona 3 Mina Cachi Cachi)	4.20	15.80		
Estación de carguío de batería	Nivel 770 (Zona 3 Mina Cachi Cachi)	1.80	18.20		
Tajo 0084	Nivel 770 (Ventana 3 Cuerpo Karlita – Zona 3 Mina Cachi Cachi)	4.20	15.80		

Al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO³ Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono medido en labores subterráneas:				Numeral 3.9.2 del Rubro C ⁴	1.07 UIT
Equipo con motor petrolero	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)	Exceso CO (ppm)		
Scoop 14 (Atlas Copco Modelo ST -2G)	Ventana 13 Nivel 870 – Cuerpo Catas	1763	1263		
Dumper 1 (Camión Minero MT1)	Cámara de acumulación Nivel 920 – Zona Mascota.	871	371		

Al literal b) del artículo 236° del RSSO⁵ Se constató que en la unidad minera “Acumulación Yauricocha” no se mantenía una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la potencia total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:					7.95 UIT
Caudal de aire que ingresa (m³/min)			3014.72		
Equipo con motor petrolero					
Scooptram 14 de 115 HP					
Scooptram 12 de 137 HP					
Dumper 1 de 300 HP					

³ RSSO

“Artículo 104º.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)”

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)”

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas. (...)”

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimiento de Normas de Bienestar, Higiene y Salud Ocupacional

3. Incumplimiento de Higiene y Salud Ocupacional

3.9 Agentes Químicos (límites de exposición)

3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Art. 104º y 272º literal b) del RSSO

Sanción: Multa hasta 200 UIT

⁵ RSSO

“Artículo 236º. - (...)”

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...)”

RESOLUCIÓN N° 199-2018-OS/TASTEM-S2

Caudal de aire requerido (m³/min)	Camión utilitario N° 1 de 100 HP		Numeral 1.1.10 del Rubro B ⁶	
	Potencia total de los equipos HP (115+137+300+100)	652 HP		
	Total demanda de aire del equipo (m³/min) (3 m³/min × HP)	1956.00		
	Demanda de trabajadores (m³/min) 6 m³/min × 265 trabajadores	1590.00		
	Demanda total de aire en la unidad minera	3546.00		
	Déficit de aire (m³/min)	531.28		
Porcentaje de cobertura de la demanda de aire		85.02 %		
MULTA TOTAL				15.69 UIT ⁷

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Del 20 al 24 de septiembre del 2014, se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" de titularidad de CORONA, a cargo de supervisores designados por OSINERGMIN.⁸
- A través del Oficio N° 1193-2016 notificado a CORONA el 27 de junio del 2016, que obra a fojas 140 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- Por escrito presentado el 07 de julio del 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600093975, CORONA remitió sus descargos.
- Mediante Oficio N° 283-2017-OS-GSM notificado el 24 de mayo del 2017, se comunicó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 444-2017.
- CORONA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 444-2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito de registro N° 201600093975 de fecha 07 de julio del 2017, CORONA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 784-2017, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la aplicación indebida de una norma derogada.

- El 16 de abril del 2002 se publicó la Ley N° 27699, en cuyos artículos 3° y 4°, se establecen

⁶ Ver pie de página 2.

⁷ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente. Asimismo, se aplicó lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁸ La Unidad Minera "Acumulación Yauricocha" se encuentra ubicada en el distrito de Alis, provincia de Yauyos y departamento de Lima.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 199-2018-OS/TASTEM-S2

que OSINERG a través de su Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función fiscalizadora y sancionadora, relacionados a normas técnicas de seguridad y medio ambiente y que las funciones de supervisión y fiscalización pueden ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras.⁹

El 24 de enero del 2007 se publicó la Ley N° 28964¹⁰ mediante la cual se crea el OSINERGMIN ente regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, la cual posteriormente fue derogada a través de la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras del OSINERGMIN al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE; después de que las relacionadas a fiscalización y sanción en materia ambiental pasaran al OEFA. Así, OSINERGMIN dejó de tener injerencia en la regulación de la actividad minera, porque la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29783 establece la derogación de la Ley N° 28964¹¹.

Ahora, el 12 de julio de 2012 se promulgó la Ley N° 29901 “Ley que precisa Competencias de OSINERGMIN”¹², mediante la cual se restituyó a OSINERGMIN algunas de sus

⁹ Ley N° 27699.

“Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales.

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisor, Función Supervisor Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.”

“Artículo 4.- Artículo 4º.- Delegación de Empresas Supervisoras Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras.

¹⁰ Ley N° 28964.

“Artículo 1º.- Sustituye artículos de la Ley N° 26734 Sustitúyanse los artículos 1º, 2º e incisos c) y d) del artículo 5º de la Ley N° 26734, cuyos textos serán los siguientes:

Artículo 1º.- Creación y Naturaleza Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, (...)”

“Artículo 2º.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.”

¹¹ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once.

¹² Ley N° 29901

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precísese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

competencias vía una supuesta aclaración de la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29783.

En ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 29901 precisa que OSINERGMIN mantendrá las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura en los sectores de minería, electricidad e hidrocarburos y esta competencia estaba sujeta a la Primera Disposición Complementaria Final de la misma Ley, en la que se dispuso que las funciones técnicas de OSINERGMIN serán aprobadas mediante Decreto Supremo; es así que mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM publicado con fecha 10 de agosto del 2013, se aprobó el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN.¹³

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 23 de la sentencia recaída en el Expediente N° 002-2006-PI/TC¹⁴, señala que no es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa (o de precisión) para que en el sistema jurídico así se considere, sino que deben existir tres elementos que son los que identifican su contenido y le dan validez: i) debe referirse expresamente a una norma legal anterior, ii) debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa por decisión del propio legislador, iii) no debe agregarse a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro del ámbito material.

De ello, se advierte con suma claridad que la Ley N° 29901 no cumple con lo señalado en el párrafo anterior porque no existe una norma previamente objeto de interpretación, ya que la Ley N° 28964 se encontraba derogada y, por lo mismo, no podía ser objeto de aclaración o precisión alguna, como tampoco de modificación o derogación.

Ahora bien, señala que conforme a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N°

¹³ Ley N° 29901.

"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar.

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este organismo."

Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

"Artículo 1º.- Aprobación de Listado de Funciones Técnicas del OSINERGMIN

Aprobar el Listado de Funciones Técnicas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, los que se desarrollan en el Anexos que forma parte del presente Decreto Supremo, conforme al siguiente detalle: (...) "

¹⁴ Fundamento 23 de la sentencia recaída en el Expediente N° 002-2006-PI/TC

"23. Como no es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente lo sea, el Tribunal Constitucional considerada pertinente adoptar los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia que deben satisfacer dicha clase de normas, sin los cuales se desnaturalizan y carecen de la virtud de integrarse a la norma interpretada: Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.

Evidentemente, cuando una norma cumple estos requisitos, entonces es interpretativa y se integra a la norma interpretada, pero cuando no los cumple debe ser entendida como una norma innovativa. (...) "

668/2011-PE que fue acumulado al proyecto de ley del congresista Martín Belaunde que dio origen a la Ley N° 29901, la intención del legislador no fue precisar o aclarar algún aspecto dudoso de la Ley N° 29783, sino que fue limitar las funciones efectivamente transferidas al MTPE y restablecer algunas funciones de OSINERGMIN. Por tanto, la Ley N° 29901 tiene un carácter innovativo.

En atención a lo expuesto, la recurrente indica que se puede afirmar lo siguiente:

- (i) La Ley N° 29783 expresamente dispone que las competencias de fiscalización minera se transfieran del OSINERGMIN al MTPE y no hace una disgregación de facultades para determinar según la naturaleza de cada entidad, qué facultades del OSINERGMIN se transfieren y cuales se mantienen.
- (ii) Para emitir una disposición aclaratoria se debe mantener el rango normativo de la disposición a interpretar; sin embargo, en este caso todas las precisiones e interpretaciones de la Ley N° 29783 se realizaron a través de normas de menor jerarquía: Decretos Supremos y resoluciones de Consejo Directivo.
- (iii) La Ley N° 29783 expresamente derogó a la Ley N° 28964, por tanto, es imposible que la Ley N° 29901 tuviera un carácter interpretativo, debido a que no existe una norma previa que precisar o aclarar.
- (iv) Si la regulación de una determinada materia es derogada a través de una ley será necesaria otra ley para volver a regularla; en este caso, restituir una competencia transferida a otro organismo de la Administración Pública. Ahora bien, en ningún caso se puede convertir la derogación en una presunta "suspensión temporal de vigencia" y aplicarla con efecto retroactivo.
- (v) En tal sentido, si se derogó la Ley N° 28964, las normas que se emitieron en virtud a la misma fueron excluidas del sistema jurídico, como es el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. Además, la emisión de la Ley N° 29901 no implica una restitución de la vigencia de las normas reglamentarias que producto de la emisión de la Ley N° 29783 hubieran quedado derogadas.

Por tanto, indica que si bien la Ley N° 29901 restableció las facultades de OSINERGMIN, se tiene que por mandato expreso del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM era necesario que se emita una nueva tipificación de infracciones y escala de multas con arreglo a las funciones técnicas que quedan en su competencia, las cuales están previstas en la citada norma; sin embargo, a la fecha esto no ha ocurrido.

En consecuencia, señala que amparar la tipificación de las infracciones que se le imputan en la R.C.D. N° 286-2010-OS/CD (la cual fue derogada), vulnera el Principio de Legalidad, por lo que debe declararse nulo el presente procedimiento.

Respecto al muestreo realizado, que estuvo a cargo de personal técnico de una empresa que no está acreditada por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI o del INACAL.

RESOLUCIÓN N° 199-2018-OS/TASTEM-S2

- b) Indica que las mediciones de velocidad mínima de aire, partículas de monóxido de carbono y caudal de aire fueron realizadas por personal de la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. y no por personal técnico de algún laboratorio que se encuentre registrado en el Listado de Laboratorios de Ensayo acreditados ante el INDECOPI o el INACAL (anexo 1).

Por ende, las mediciones realizadas por la empresa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C., sin tener competencia técnica o en su defecto sin requerir el concurso de una empresa acreditada, determina que los muestreos obtenidos no sean fiables y certeros.

Aunado a ello, señala que el TASTEM en diversa jurisprudencia como en las Resoluciones N° 008-2013-OS/TASTEM-S2 y N° 029-2015-OS/TASTEM-S2¹⁵, reconoce la competencia técnica de una empresa a efectos que se realice las mediciones de aire o componentes de gases, si esta cumple previamente con los criterios establecidos en el Reglamento General de Acreditación y en la norma NTP-ISO/IEC17025:2006, caso contrario la actuación de la empresa no estaría legitimada.

- c) Asimismo, refiere que la empresa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. habría utilizado el termo anemómetro TSI modelo 9515 para tomar las muestras de velocidad de aire en la Unidad Minera de Yauricocha que se ubica a 4,600 m.s.n.m.; sin embargo, este instrumento solo funciona hasta una altitud de 4,000 m según su manual de operación. (anexo 4)¹⁶

Lo señalado corrobora que el personal de la citada empresa carece de capacidad técnica. En tal sentido, al no haberse respetado las condiciones de operación del instrumento, las lecturas que del mismo se han recogido no pueden ser tomados en cuenta por OSINERGMIN.

- d) Por otro lado, refiere que los equipos para realizar las mediciones de velocidad del aire (Termo Anemómetro TSI modelo 9515) y de gases (Analizador de Combustión Testo 340) no han sido calibrados por laboratorios acreditados ante INDECOPI o INACAL.

Respecto del primero, se advierte de la búsqueda en el sitio Web de la empresa TSI, que en el Perú no existe un distribuidor o representante autorizado que pudiera efectuar su

¹⁵ Resolución N° 008-2013-OS/TASTEM-S2

En este caso la Supervisión estuvo a cargo de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L.-MINEC; sin embargo, las mediciones de velocidad de aire la realizaron el personal del laboratorio CIMM Perú S.A., el cual se encuentra en el Listado de Laboratorios de Ensayo acreditados ante el INDECOPI.

Resolución N° 029-2015-OS/TASTEM-S2

En este caso la Supervisión estuvo a cargo de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L.-MINEC; sin embargo, la medición de las emisiones de gases y partículas de monóxido de carbono la realizó la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C. laboratorio de ensayo acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-002.

¹⁶ Apéndice A-Especificaciones del Manual de Operación del medidor de velocidad de aire modelo 9515.

"(...) Condiciones de operación del instrumento:

Altitud hasta 4000 metros

Humedad relativa de hasta 80%, sin condensación

Grado de polución 1 conforme a la normativa IEC 664

Sobretensiones pasajeras de categoría II (...)"

calibración o mantenimiento, por lo que, ante la ausencia de un representante autorizado, la calibración la debió realizar una empresa debidamente acreditada ante el INACAL.

Para el analizador de combustión si existe un representante exclusivo y autorizado que brinda servicios de calibración y mantenimiento que es la empresa Instruments Lab S.A.C.

En ese sentido, señala que si bien la empresa Grupo Ecológico & Instrumental S.A.C. emitió el **Certificado de Conformidad** del termo anemómetro y la empresa SEKUR Perú S.A. emitió el **Certificado de Revisión y Calibración** del equipo de medición de gases; estas empresas no se encontraban en el Listado de los Laboratorios de Calibración acreditados y registrados ante la autoridad competente, en el periodo que comprendió la supervisión, por lo que estos informes carecen de valor oficial. (negrita del administrado)

Sobre el particular, indica que se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 27°, 34° y 36° de la Ley N° 30224 y en el artículo 4° del Reglamento aprobado por la R.C.R.T.C N° 0002-98-INDECOPI-CRT¹⁷ y al hacer una interpretación sistemática de estos se tendría que los equipos con los que se realizó las mediciones no se encontraban calibrados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

Asimismo, precisa que la GSM no se ha pronunciado respecto a este punto que cuestionó en su escrito de descargos, por lo que no puede ejercer su derecho de defensa para objetar las razones en que se sustenta porque no es exigible esta acreditación.

e) Por otra parte, refiere que conforme al numeral 156.3 del artículo 156° de la Ley N° 27444¹⁸,

¹⁷ Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad.

"Artículo 27°. - Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La **acreditación de servicios** de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

27.2 Los laboratorios de ensayo determinan una o más características del producto en comparación con requisitos específicos. Los laboratorios de calibración verifican la aptitud de un instrumento de medición mediante el uso de patrones." (énfasis agregado por la administrada)

"Artículo 34°. - Naturaleza

La metrología es la ciencia de las mediciones. La aplicación de la metrología sustenta la calidad de bienes y procesos manufacturados a través de una medición exacta y confiable. La metrología contribuye a la adopción de las innovaciones científicas y tecnológicas, el diseño y la producción eficiente de productos que cumplan con las necesidades del mercado, así como la detección y prevención de no conformidades. Proporciona apoyo **para la salud y las pruebas de seguridad**, monitoreo ambiental, y procesamiento de alimentos." (énfasis agregado por la administrada)

"Artículo 36. Fiscalización y cumplimiento de las normas de metrología legal 36.1 El control metrológico se realiza a todo medio de medición utilizado en operaciones de carácter comercial, valorización de servicios, de trabajos, **pruebas periciales, salud pública y seguridad del trabajo, oficinas públicas** y en todas aquellas actividades que determine el órgano de línea responsable de la materia de metrología del INACAL directamente o en coordinación con otros organismos o sociales. La aplicación de los controles metrológicos se hará en forma progresiva y de acuerdo con las necesidades del país." (énfasis agregado por la administrada)

Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0002-98-INDECOPI-CRT.

"Artículo 4.- Artículo 4.- En caso que el cliente solicite métodos de ensayo/calibración no acreditados, el laboratorio deberá informarle que el informe a emitir no tendrá valor oficial."

¹⁸ TUO de la Ley N° 27444.

Ley N° 27444.

"Artículo 156.- Cuestiones distintas al asunto principal. (...)

156.3. Cuando la ley dispone una decisión anticipada sobre las cuestiones, para efectos de su impugnación, la resolución dictada en estas condiciones se considera provisional en relación con el acto final. (...)"

es "facultad" y no "obligación" de los administrados dejar constancia en el acta de observaciones lo que estime necesario sobre lo acontecido en una diligencia, siendo el caso que no formuló ninguna observación, ello no le impide que ahora cuestione el contenido de aquellas.

En ese sentido, indica que en las fichas que ha llenado la empresa supervisora las mediciones de velocidad de aire se expresan en "m/min", sin embargo, la unidad de medida que emplea el anemómetro TSI modelo 9515 es en "m/s", así también en el certificado de conformidad expedido por Grupo Ecológico & Instrumental S.A.C. se indicó que las mediciones son en "m/s".

Sobre el particular, refiere que no se tiene certeza si la calibración que efectuó Grupo Ecológico & Instrumental S.A.C. haya comprendido la opción de trabajar con la conversión de unidades de "m/s" a "m/min"; o en todo caso si la calibración fue en "m/s" estas medidas no han sido recogidas en las fichas de supervisión, así también no se tiene certeza que la empresa supervisora haya efectuado de manera correcta la conversión de "m/s" a "m/min".

Respecto a la supuesta infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- f) Señala que se aplicó incorrectamente la exigencia de velocidad mínima de aire de 20 m/min a que se refiere el artículo 236° del RSSO a los dos polvorines con los que cuenta la unidad minera (polvorín principal y polvorín auxiliar de explosivos), puesto que existe una norma específica que regula la ventilación de los polvorines, que es el artículo 246° del RSSO, en el cual no se exige ninguna velocidad mínima de aire.

En efecto, refiere que en el inciso e) del artículo 236° del RSSO se regula la ventilación en labores mineras, mientras que en el inciso b) del artículo 246° del RSSO se regula en específico, la ventilación de los polvorines, que no son labores mineras sino un servicio conexo a las actividades mineras.¹⁹

En ese sentido, indica que se le habría sancionado por no cumplir con la exigencia de no mantener una velocidad mínima de aire de 20 m/min en la zona de polvorines, aun cuando dicha conducta no estaba regulada como incumplimiento en el literal e) del artículo 236° del RSSO, por lo que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad.²⁰

¹⁹ Ver pie de página N° 01

RSSO aprobado por D.S. N° 055-2010-EM.

Artículo 246°. - Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente:

b) Condición: estar instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos, accesorios y agentes de voladura almacenados.

²⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)"

Respecto a la supuesta infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

- g) Indica que en fecha 14 de septiembre de 2014 instaló al Scoop N° 14 un **motor nuevo** con número de serie 11038264, y realizó la medición de emisión de gases con un equipo detector multigas MSA-DRAW PUMP, dando como resultado una emisión de **185 ppm**; el cual fue confirmado por el Señor Félix Pariona Cahuana (Técnico de la empresa HOSCHILD) y el Ingeniero Florencio Julián Uribe (profesional de su área de mantenimiento mecánico); por lo que le causa extrañeza que el equipo de gases de la empresa supervisora arrojará 1,763 ppm, 1,578 ppm más que el equipo de la empresa HOSCHILD. (negrita del administrado)

Además, del 14 al 16 de junio del 2015 OSINERGMIN realizó otra supervisión a su unidad minera, en la que se hizo la medición de monóxido de carbono en los vehículos Scoop 14 y Dumper 1, dando como resultado 302 y 190 ppm respectivamente, siendo que estos valores se encuentran por debajo del límite máximo permisible que es de 500 ppm.

En consecuencia, advierte que existen incoherencias entre los resultados de la supervisión del 2014, los resultados de la empresa que instaló el nuevo motor y los resultados de la supervisión del 2015, lo cual corrobora que el personal de la empresa supervisora no contaba con la capacidad técnica y los equipos de medición de gases no se encontraban calibrados.

Por otro lado, refiere que la variación de resultados pudo haberse debido a otros factores, como por ejemplo, que se utilizó un equipo que fue calibrado a nivel del mar a una altura de 4,600 m.s.n.m. o este tenía estrés mecánico generado que la precisión del equipo disminuía lo cual se conoce como deriva.²¹

Respecto a la supuesta infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

- h) Señala que si bien en el Acta de Supervisión se desarrolló el cálculo de la cobertura de aire dando como resultado 85.02%, este varía si se utiliza los datos de los cuadros de "Balance de Aire" que se encuentran en la referida acta (cuadros de ingreso y salida de aire) y se obtiene una cobertura de aire de 98.57%, la cual es una medición mayor a la establecida por la empresa supervisora, incluso siguiendo sus mismos métodos de cálculo, conforme al siguiente detalle:

Cálculo realizado por la empresa supervisora	Cálculo realizado por la administrada
- Ingreso de aire limpio 3,014.72 m³/min - Caudal requerido para personal y equipos diésel: 3,546 m³/min - Cobertura 85.02% (3,014.72/3,546*100)	- Ingreso de aire limpio 3,014.72 m³/min - Salida de aire: 3,058.40 m³/min - Cobertura 98.57% (3,014.72/3,058.40*100)

²¹ La deriva se define según el vocabulario de Metrología Internacional como la variación lenta de una característica metrológica de un instrumento de medida.

Agrega que, estando a que la salida de aire es de 3,058.40 m³/min y el ingreso es de 3,014.72 m³/min existe una diferencia de 43.68 m³/min, la cual correspondería a la ventilación forzada que instaló (ventiladores al interior de la mina) de acuerdo al literal d) del artículo 246° del RSSO, en la medida que la ventilación natural no es suficiente.

- i) Por otro lado, señala que según el literal b) del artículo 236° del RSSO²², para que se configure el tipo infractor era necesario que la administración pruebe que el flujo de aire en **cantidad y calidad** no era suficiente; sin embargo, solo se realizó la medida de la cantidad que fue de 98.57% (conforme a lo explicado en los párrafos precedentes) y en cuanto a la calidad no se realizó medición alguna, ni comprobación del nivel mínimo de oxígeno. (negrita del administrado)

Por tanto, al no haberse realizado la evaluación completa de los dos supuestos que configuran el tipo sancionable se habría vulnerado el Principio de Tipicidad.²³

- j) Asimismo, refiere que para realizar las mediciones de flujo de aire se debe respetar la metodología, la cual consiste en tomar datos de cada una de las estaciones que se determine, luego que la medición se realice por el departamento topográfico de la mina o con un equipo debidamente calibrado y finalmente que se mida con anemómetro la velocidad de la corriente de ventilación que circula por cada una de las instalaciones.

Al respecto, indica que la empresa supervisora utilizó un flexómetro y no un medidor de distancia calibrado como es el distanciómetro para la medición de secciones de las labores, dando como resultado que el área de sección del túnel Klepetko mida 7.77 m²; sin embargo, al hacer la medición con un equipo topográfico, el resultado es de 8.84 m², por lo que las secciones difieren en 1.07 m².

Estos resultados repercuten al realizar el cálculo del caudal de ingreso de aire, si el área de la sección es de 7.77 m² el caudal será 554.78 m³/min y si el área es de 8.84 m² el caudal será de 599.59 m³/min, siendo la diferencia de 44.81 m³/min.

Así también, señala que en el balance de cobertura de aire realizado por la empresa supervisora no se ha tomado en consideración el **factor de simultaneidad**²⁴ o **utilización de los equipos**, el cual es técnicamente utilizado a nivel internacional ya que todos los equipos no trabajan de manera simultánea. (negrita del administrado)

Ahora bien, indica que cuenta con 2 scoop, 1 dumper y un camión que utilizan aire, pero no todos funcionan de manera simultánea, por lo que se debe aplicar el factor de simultaneidad que es 0.7 en su caso.

²² Ver pie de página N° 05.

²³ Ver pie de página N° 13.

²⁴ Según la administrada el factor de simultaneidad es la relación entre la totalidad de la potencia instalada o prevista, para un conjunto de equipos, durante un periodo de tiempo determinado, y las sumas de las potencias máximas absorbidas individualmente por los equipos.

En ese sentido, señala que la empresa supervisora al realizar el cálculo del requerimiento total de aire para los equipos antes mencionados considera que todos funcionan simultáneamente al 100%, dando como resultado 1,956 m³/min. En cambio, si se utiliza el factor de simultaneidad de 0.7, el resultado será de 1229.2 m³/min, por lo que el resultado varió en 726.8 m³/min.

Si utilizamos este valor al cual se aplicó el factor de simultaneidad para realizar el balance de aire, **la cobertura en la mina Yauricocha será de 107%**. (negrita del administrado)

En consecuencia, señala que lo expuesto en este literal demuestra que la empresa supervisora no tenía capacidad técnica para realizar las mediciones que nos ocupan, debido a que no se midió la sección del túnel Klepetko con un medidor de distancias calibrado y no se aplicó el factor de simultaneidad, lo cual no habría ocurrido si las pruebas las hubiera realizado personal técnico de un laboratorio acreditado por INACAL.

3. A través del Memorándum N° GSM-284-2017, recibido el 21 de julio del 2017, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respeto a la supuesta aplicación indebida de una norma derogada.

4. En cuanto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que según el Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²⁵.

Por su parte, los artículos 70° y 74° del T.U.O de la Ley N° 27444 establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia²⁶.

²⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

En este contexto, es pertinente acotar que mediante Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERG las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera²⁷.

Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 agosto de 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, de OSINERGMIN al MTPE y; asimismo, la derogación de la referida ley²⁸.

Luego, en el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), publicada con fecha 12 de julio de 2012, se precisó el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, estableciéndose que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero; por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito²⁹.

Por tal motivo, el artículo 3° de la Ley N° 29901, estableció que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la actividad minera; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho sector³⁰.

A su vez, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013 y emitido en el marco de la citada Ley N° 29901, se acotó que tales disposiciones legales y técnicas del sector no sólo involucraban aquellas referidas a la seguridad de la infraestructura; sino también a las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones³¹.

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

²⁷ Ley N° 28964

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

²⁸ Ver pie de página N° 11.

²⁹ Ver pie de página N° 12.

³⁰ Ver pie de página N° 13.

³¹ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Confirmando lo anterior, en el numeral 48 del Rubro II.5 de la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012, expedida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia sobre los alcances de las transferencias de competencias dispuesta por la Ley N° 29783, la aludida entidad concluyó, entre otros, que sólo se transfirieron al MTPE las competencias de supervisión y fiscalización sobre disposiciones en seguridad y salud en el trabajo; por lo que el OSINERGMIN conservó aquellas referidas a las disposiciones en seguridad de la actividad minera, lo que comprende las categorías de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de la seguridad de las operaciones³².

Por lo expuesto, queda claro que los efectos de la derogación dispuesta a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783 sólo comprendió los aspectos de la Ley N° 28964, relacionados a las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero; mas no las actuales competencias del OSINERGMIN, descritas en el párrafo anterior, ni las demás disposiciones contenidas la aludida norma legal.

De otro lado, es pertinente señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad³³.

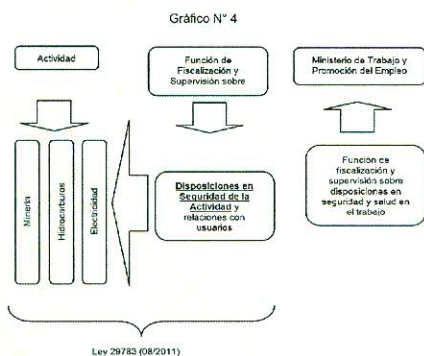
Por su parte, el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que sólo constituyen

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad (...)

³² La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>

"II.5 A manera de síntesis: las competencias del OSINERGMIN (...)

48. Finalmente, mediante Ley N° 29783, se ha transferido las competencias de fiscalización en materia de seguridad y salud en el Trabajo del OSINERGMIN hacia el MINTRA, tal como se muestra en el gráfico siguiente:



(...)"

³³ Ver pie de página N° 25

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria³⁴

Dicho ello, corresponde indicar que de acuerdo a los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, los Organismos Reguladores cuentan -entre otros- con la función normativa, que les faculta a dictar normas de alcance general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; así como la función fiscalizadora y sancionadora, que les autoriza a imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones legales y técnicas en el ámbito de su competencia³⁵.

Junto a lo anterior, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), en concordancia con el artículo 13° de la Ley N° 28964, establecen que el OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones aplicables a los titulares de actividades mineras bajo su ámbito de competencia³⁶.

³⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)

³⁵ Ley N° 27332.

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

³⁶ Ley N° 27699.

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisos.

Además, tales disposiciones establecen que la infracción se determina en forma objetiva y se sanciona administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, sanciones pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de equipos y maquinarias, cierre de establecimientos, paralización de obras o labores y de funcionamiento de instalaciones.

En tal escenario, mediante Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre de 2010, el Consejo Directivo del regulador aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, contenida en el Anexo de la misma; con la previsión de las conductas constitutivas de infracción administrativa en el ámbito de las actividades de mineras, así como las sanciones aplicables a cada una de éstas³⁷.

Conforme a lo anterior, queda establecido que la citada Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, aprobada como Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, aplicable al presente caso, fue expedida en el marco de las atribuciones reconocidas al regulador a través de las Leyes N° 27332, N° 27699 y N° 28964; las cuales se encontraban plenamente vigentes a la fecha de su expedición, así como en la fecha en que se configuraron los hechos materia de sanción en el presente procedimiento sancionador.

En efecto, contrariamente a lo argumentado por MINERA CORONA, las disposiciones de la Ley N° 28964 no relacionadas a las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, no quedaron derogadas por Ley N° 29783; razón por la cual, el artículo 13° de la mencionada Ley N° 28964, que habilitó al regulador a tipificar infracciones por vía reglamentaria y en virtud de la cual se expidió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, en ningún momento perdió su vigencia.

Tal conclusión se apoya, además, en el propio texto de la Ley N° 29901, cuyos artículos 1° y 2° establecen expresa y literalmente que su objetivo es precisar los alcances de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783 en lo relativo a las competencias del OSINERGMIN; lo que la caracteriza como norma interpretativa, y por tanto, de conformidad con el fundamento 20 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, rige desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29783³⁸.

Ley N° 28964.

Artículo 13.- Facultades del organismo competente

Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, la cual podrá contemplar entre otras, sanciones pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de equipos y maquinarias, cierre de establecimientos, paralización de obras o labores y de funcionamiento de instalaciones, conforme se establece en la Ley N° 27699.

³⁷ Al respecto, conviene precisar que la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada como Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, fue derogada por el Cuadro de tipificación de infracciones y sanciones en seguridad minera, aprobada por Resolución N° 039-2017-OS-CD, publicada el 18 marzo 2017; sin embargo, se hace referencia a la primera en la medida que se encontraba vigente a la fecha en que se configuraron los hechos materia de sanción dentro del presente procedimiento.

³⁸ El fundamento N° 20 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00002-2006-AI.html>, indica lo siguiente:

De ahí que lo alegado por la impugnante en el sentido que la Ley N° 29901 no tiene la condición de norma interpretativa o de precisión, queda desvirtuado en función a su propio texto; siendo pertinente agregar que la mencionada ley se encuentra vigente, por lo que de conformidad con el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el Principio de Presunción de Constitucionalidad, su contenido es de obligatorio cumplimiento³⁹.

En este mismo orden de ideas, es preciso acotar que el texto del artículo 1° de la Ley N° 27699, reconoce a favor del OSINERGMIN la facultad de tipificación de infracciones administrativas sin restricción alguna; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que dicha habilitación se circunscribió a sus competencias en el ámbito energético.

En atención al análisis expuesto en el presente numeral, se concluye que la Ley N° 29783 no derogó las disposiciones de la Ley N° 28964 relacionadas a las actuales competencias de supervisión, fiscalización y sanción del regulador en el ámbito de las actividades mineras, ni mucho menos la habilitación legal de tipificación prevista en el artículo 13° de la misma; razón por la cual la Resolución N° 286-2010-OS/CD, expedida de conformidad con los Principios de Legalidad y Tipicidad, se encontraba vigente a la fecha en la que se configuraron los hechos materia de sanción.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por CORONA en estos extremos.

Respecto al muestreo realizado, que estuvo a cargo de personal técnico de una empresa que no está acreditada por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI o el INACAL.

5. En cuanto a lo sostenido en los literales b) y d) del numeral 2 de la presente resolución se debe señalar que la normativa vigente no exige contar con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL) en el caso de empresas que realizan la calibración de equipos; pero sí que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente.

Además, de acuerdo con el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA de fecha 28 de diciembre de 2016, obrante a fojas 264 del expediente, la acreditación ante INACAL tiene carácter voluntario y que en el caso de mediciones de velocidad de aire y concentración de CO no se encuentran

"20. Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como "interpretese", "aclárese" o "precisese". El objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas –la interpretada y la interpretativa– están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada."
(Subrayado agregado)

³⁹ Constitución Política de 1993.

Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

El Principio de Presunción de Constitucionalidad ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, dentro de los cuales cabe mencionar el fundamento 4 de la Sentencia de Pleno Jurisdiccional emitida en el marco del Expediente N° 00033-2007-PI/TC, disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00033-2007-AI.html>, en el cual se señala que las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que dicho Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales.

laboratorios acreditados para la calibración de los instrumentos de medición (anemómetros y analizadores de gases de combustión).

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 26.5 del artículo 26º del Reglamento aprobado por R.C.D. N° 171-2013-OS-CD⁴⁰, vigente en la fecha en que se realizó la supervisión, facultaba a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

Por lo que, tanto el Certificado de Conformidad como el Certificado de Revisión y Calibración, obrantes a fojas 18 y 19 respectivamente, certifican fehacientemente que los equipos de medición Termo Anemómetro TSI 9515 y Analizador de gases de combustión CO utilizados durante la supervisión se encontraban debidamente calibrados; acreditándose que las mediciones realizadas con dichos equipos se encuentran dentro del rango de detección establecido y con la exactitud necesaria.

Por otro lado, respecto a que el termo anemómetro TSI modelo 9515 según su manual solo funciona hasta 4,000 metros de altitud, se debe tener en cuenta el Principio de Predictibilidad regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, del cual se desprende que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable de cada procedimiento a su cargo, de modo tal que el administrado pueda tener una comprensión sobre los posibles resultados que se podrían obtener.

En tal sentido, esta Sala ha tenido a la vista los actuados en otro procedimiento sancionador contenido en el Expediente N° 201400002897, donde obra la carta S/N de fecha 17 de agosto de 2016 emitida por la empresa HIGSEG E.I.R.L., en la cual dicha empresa garantiza que las mediciones de velocidad de aire realizadas dentro del rango de 4,000 a 5,000 m.s.n.m. resultan ser correctas y por lo tanto válidas. Además, menciona que dicho equipo ha sido manufacturado con la finalidad de que su exposición sea igual o supere las condiciones de trabajo.

Asimismo, obra en dicho expediente, la carta S/N de fecha 21 de enero de 2016, emitida por la empresa TSI (fabricante del equipo termo anemómetro), en la cual reconoce a HIGSEG E.I.R.L. como distribuidor autorizado, así como su capacidad técnica para el mantenimiento y servicio postventa de los productos de dicho fabricante.

En tal sentido, toda vez que la empresa fabricante TSI ha señalado que la distribuidora HIGSEG puede realizar servicios de mantenimiento y postventa del producto adquirido anemómetro, y

⁴⁰ Reglamento aprobado por R.C.D. N° 171-2013-OS-CD

"Artículo 26.- Facultades de las empresas supervisoras.

Las empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades:

26.5. Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión o fiscalización. (...)”

que la empresa HIGSEG ha confirmado que dicho aparato anemómetro TSI modelo 9515 sí puede funcionar correctamente en el rango de 4,000 a 5,000 m.s.n.m, los resultados de las mediciones efectuadas con el mismo deben tenerse por válidos.

Así también, respecto a lo indicado por la impugnante sobre que el anemómetro TSI modelo 9515, según su manual y el certificado de conformidad expedido por Grupo Ecológico & Instrumental S.A.C., emplea la unidad de medida m/s y no la unidad "m/min"(esta última indicada en el informe de supervisión), cabe señalar que lo que se hace en la supervisión es medir la velocidad de aire con el anemómetro en la unidad "m/s" y luego se convierte estos resultados en "m/min". Recién cuando ya se encuentran convertidos todos los resultados en "m/min", son transcritos en los documentos pertinentes en la supervisión.

Cabe agregar que conforme al Acta de Inicio de Supervisión obrante a fojas 4 del expediente, firmada por la administrada, en el espacio de observaciones adicionales se señala que las mediciones se realizaron con equipos que se encuentran acreditados conforme a sus certificados de calibración, el cual fue mostrado a la administrada en el cual se observa que la unidad de medida del anemómetro es en "m/s". De acuerdo con el RSSO la velocidad de aire debe ser medida en "m/min", por lo que este aspecto pudo haber sido observado por la administrada a fin de que las conversiones se hagan expresamente en el Acta de Supervisión, pero no lo hizo.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la supuesta infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO.

6. En cuanto a lo sostenido en el literal f) de la presente resolución, se tiene que CORONA indica que se le habría sancionado por no cumplir con la exigencia de no mantener una velocidad mínima de aire de 20 m/min en la zona de polvorines, aun cuando dicha conducta no estaba regulada como incumplimiento en el inciso e) del artículo 236° del RSSO, debido a que los polvorines no son labores mineras sino una actividad conexas a la actividad minera.

Asimismo, que la ventilación de los polvorines está regulada en una norma específica en el inciso b) del artículo 246° del RSSO, por lo que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad.

Al respecto, como bien se señaló en el informe final de instrucción, si bien en el inciso b) del artículo 246° del RSSO se indica que los polvorines deben estar ventilados para la buena conservación de los explosivos, accesorios y agentes de voladura, este artículo debe ser interpretado juntamente con el inciso e) del artículo 236° del RSSO en el cual se señala que en ningún caso la velocidad de aire debe ser menor de 20 m/min en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (subrayado es nuestro)

Siendo así, la norma se extiende a toda labor operativa en el interior de la mina; por tanto, los polvorines deben mantener una velocidad mínima de 20 m/min lo cual permita una ventilación adecuada y condiciones de operatividad seguras. Además, los polvorines no son una actividad conexas de la actividad minera, porque no se encuentran regulados como tal en el artículo 2° del RSSO en donde se regulan estas actividades.

Además, se debe tener en consideración que los polvorines son lugares en donde se guardan los explosivos y durante el año habrá personal que ingrese a los mismos para retirar los explosivos, por lo que estos deben encontrarse debidamente ventilados.

Por tanto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Respecto a la supuesta infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

7. En cuanto a lo sostenido en el literal g) del numeral 2 la presente resolución, como bien se señaló en el Informe Final de Instrucción, el hecho que se haya cambiado el motor del Scoop N° 14 ocho días antes de la supervisión no asegura que al momento de la supervisión se hayan mantenido los mismos niveles de CO que se midieron en ese entonces; por el contrario, en el transcurso del tiempo la emisión de CO pudo haberse alterado por diversos factores como la calidad de combustible entre otros.

Asimismo, el hecho que en una posterior supervisión realizada por OSINERGMIN se haya determinado que la emisión de CO de los vehículos Scoop 14 y Dumper 1 se encuentren dentro del rango permisible, no significa que ello tenga que repercutir en los resultados que se obtuvieron en la supervisión que se realizó en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Así también, respecto a que el equipo fue calibrado a nivel del mar por lo que los resultados podrían variar al haber sido utilizado a 4,600 m.s.n.m. o que podría haber tenido estrés mecánico generando su deriva, se debe tener en cuenta que si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la citada Ley, es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y **aportar los medios probatorios** que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo⁴¹. (negrita y subrayado nuestro)

En ese sentido, conforme a lo indicado en el numeral 5 de la presente resolución, el instrumento que se utilizó para la medición de gases se encontraba debidamente calibrado y la administrada no ha presentado ningún medio de prueba que desvirtúe ello o que acredite lo que alega por lo que no pueden ser tomados en consideración sus argumentos.

⁴¹ Ver pie de página N° 40.

Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la supuesta infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO.

8. En cuanto a lo sostenido en los literales h) y j) del numeral 2 de la presente resolución, es preciso resaltar el contenido del literal b) del artículo 236° del RSSO:

“Artículo 236.- El titular minero (...) debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno.”

(Negrita y subrayado es nuestro)

Conforme fluye del texto de la propia norma, para verificar que existe una circulación de aire fresco y limpio en cantidad suficiente, se debe tener en cuenta en principio que cantidad de aire ingresa a la unidad minera y luego se tendrá que constatar si es suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la potencia total de HP de los equipos con motores. (subrayado es nuestro)

Ahora bien, para el cálculo del caudal de aire requerido por los trabajadores se toma en cuenta el número total de trabajadores y lo dispuesto en el inciso d) del artículo 236° del RSSO. En tal sentido, estando a que la unidad minera “YAUICOCOA” se encuentra a 4,600 m.s.n.m., la cantidad mínima de aire necesaria por hombre será de 6m³/min.

De otro lado, el caudal de aire requerido para el equipo diésel se calcula tomando en cuenta el “total” de los HPs de los equipos, es decir, por la máxima potencia proporcionada por el motor, sin tomar en cuenta pérdidas o nivel de utilización, como lo sugiere la apelante, y se realiza conforme a la siguiente fórmula propuesta:

$$Q_{\text{equipos diesel}} = N * Q_{\text{min}} * \sum HP$$

Donde:

- “N” es la cantidad de equipos con motores diésel
- “Q_{min}” es el mínimo caudal de aire requerido tratándose de equipos diésel, el cual se encuentra fijado en 3 m³/min por el numeral 4 del literal d) del artículo 236° del RSSO.
- “ΣHP” representa el total de HPs de los equipos con motores diésel.

Teniéndose en cuenta lo anterior, se realizó el cálculo tomándose en cuenta los datos obtenidos en el formato N° 12 “Balance de aire”, obrante de fojas 27 a 29 del expediente, cuyos resultados se muestran en el siguiente cuadro:

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 199-2018-OS/TASTEM-S2

Caudal de aire que ingresa (m³/min)		3014.72
Caudal de aire requerido (m³/min)	Equipo con motor petrolero	
	Scooptram 14 de 115 HP	
	Scooptram 12 de 137 HP	
	Dumper 1 de 300 HP	
	Camión utilitario N° 1 de 100 HP	
	Potencia total de los equipos HP (115+137+300+100)	652 HP
	Total demanda de aire del equipo (m ³ /min) (3 m ³ /min × HP)	1956.00
	Demanda de trabajadores (m³/min) 6 m ³ /min × 265 trabajadores	1590.00
	Demanda total de aire en la unidad minera	3546.00
Déficit de aire (m ³ /min)		531.28
Porcentaje de cobertura de la demanda de aire		85.02 %

Al respecto, la administrada indica que para calcular la cobertura de aire se debe comparar el caudal de aire que ingresa y el caudal de aire que sale; sin embargo, conforme a lo expuesto, del literal b) del artículo 236° del RSSO, se advierte que el cálculo se realiza teniéndose en consideración el caudal de aire que ingresa, el número de trabajadores y el total de los HPs de los equipos.

Asimismo, respeto que se debe tener en consideración un factor o rango de utilización, en el literal b) del artículo 236° del RSSO se señala expresamente que se tome en cuenta la capacidad máxima de HPs sin aplicar ningún factor; es decir, en el cálculo efectuado por la supervisión no se ha producido la vulneración del Principio de Seguridad Jurídica, ni incurrido en ilegalidad alguna; correspondiendo desestimar lo alegado por la impugnante sobre el particular.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar que lo explicado por este Colegiado se encuentra convalidado -a su vez- por el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, cuyo literal e) de su artículo 252° establece que para el cálculo de los requerimientos de aire para los equipos diésel debe aplicar la capacidad máxima de HPs⁴².

Por lo lado, la administrada indica que para que se configure el tipo infractor se debe probar que el flujo de aire en calidad y en cantidad no es suficiente y que en el presente caso solo se comprobó el flujo de aire en cantidad y no en cuanto a la cantidad.

Al respecto, como bien se señaló en el Informe Final de Instrucción, el RSSO no determina la aplicación conjunta de ambos factores como requisito para verificar el incumplimiento al literal b) del artículo 236° del RSSO, sino que recoge ambos supuestos que deben cumplirse a

⁴² Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 252.- (...) La evaluación integral de ventilación deberá considerar:

e) Los requerimientos de aire para los equipos diésel deberá considerar la capacidad máxima de HPs.

cabalidad para evitar riesgos para los trabajadores, los cuales tienen una fórmula de cálculo diferente. Por tanto, en caso se detecte el incumplimiento de uno de los supuestos, puede dar lugar a una sanción.

Asimismo, conforme se ha expuesto precedentemente, no se requiere calcular los niveles de la calidad de aire para determinar si la cantidad de aire es suficiente en la unidad minera.

Respecto a que las mediciones se realizaron con un flexómetro y no con un medidor de distancia calibrado, cabe precisar que durante la supervisión no se objetó su utilización. Además, las nuevas medidas que presenta la administrada no se sustentan en ningún medio de prueba, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por CORONA en todos sus extremos.

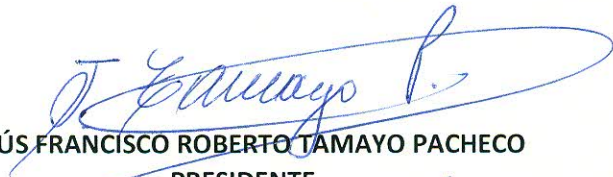
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 784-2017 de fecha 09 de junio del 2017; y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE